EXPEDIENTE: PAOT-2026-3983-SOT-1405

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 . ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3983-SOT-1405**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2026, una persona que en apego al entonces vigente artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por establecimiento mercantil), por la operación de un establecimiento denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", en el predio ubicado en **calle Santa María La Ribera número 20, colonia Santa María La Ribera, alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2026. ----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (ruido por establecimiento mercantil), como lo son: la Ley de la Cultura Cívica, la Ley Ambiental, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia ambiental (ruido por establecimiento mercantil).

En primer lugar, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, dispone en su artículo 27 fracción III, que **son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad** o represente un posible riesgo a la salud. ----------

En ese sentido, la fracción XXXIII del artículo 4 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **son fuentes fijas**, **los establecimientos** industriales, **mercantiles** y de servicio y los espectáculos públicos **que emitan contaminantes al ambiente**, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México.

Concatenado a lo anterior, los artículos 189 y 214 de la citada Ley, refieren que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos,** características, especificaciones, umbrales y límites **máximos permisibles de emisiones** contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, **ruido,** redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, es decir que quedan prohibidas **las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos,** criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales **o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes**, por lo que la Secretaría, en coordinación con las alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento, **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de** vapores, olores, **ruido**, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual **que ésta determine**. ----------

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 2 fracción XIV y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se entiende como **giro de Impacto Zonal, aquellas actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden** en las condiciones viales y por **los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas**; es decir los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la **venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, en los cuales podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada**, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse **eventos culturales**, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate **y podrán contar con espacio** para bailar o **para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.** ----------

Asimismo, el artículo 10 apartado A fracciones XIII y XV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevén que entre **las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal,** se encuentra el vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como **coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden** y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o **en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;** así como el **no generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros.** La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental, ambas vigentes en la Ciudad de México. ----------

A efecto de mejor proveer, la fracción V del apartado B del artículo 10 e incisos a) y b) del artículo 30 de la Ley antes citada, establece que **los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de** impacto vecinal e **impacto zonal** respectivamente, **deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esa Ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;** queda entendido que **los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles,** sin importar su fuente, **se llevarán a cabo dentro del rango y horarios** sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes, es

decir que **de las 6:00 a 22:00 horas serán máximo 85 dB (A),** y de las 22:00 a las 6:00 horas serán máximo de 75dB(A). ----------

En virtud de lo anterior, **los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido** de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, misma que **establece los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido,** siendo éstos de 63 dB (A) en un horario comprendido entre 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A), de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente desde el punto de denuncia, así como **para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) entre las 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB (A) entre 20:00 a 06:00 horas.** ----------

Ahora bien, en fecha 30 de julio de 2026, personal adscrito a esa Procuraduría, realizó una primer llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, **sin que la persona denunciante atendiera dicha llamada.** Por lo que, en la misma fecha, se solicitó por medio del correo autorizado por dicha persona, programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, respecto de las actividades del establecimiento denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", y se le informó que en caso de no recibir respuesta en un periodo de 72 horas, esta Subprocuraduría se vería imposibilitada de manera material para continuar con la atención de su denuncia; **no obstante, tampoco se obtuvo respuesta a dicha solicitud**. ----------

Adicionalmente, en fecha 05 de agosto de 2026, se realizó una segunda llamada a la persona denunciante, con el fin de solicitar una cita para realizar la medición de ruido correspondiente; **sin que fuera posible contactar a dicha persona.** ----------

No obstante lo antes dicho, es importante señalar que en fecha 12 de agosto de 2026, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional ireyes@paot.org.mx, la persona denunciante realizó diversas manifestaciones, entre otras que "(...) *dentro de las actuaciones y medidas que la autoridad considere procedentes, se valore particularmente que* ***el sonido generado por el establecimiento, y en especial el proveniente de sus bocinas, sea mantenido dentro de las instalaciones y de los límites de su propio predio, evitando que sus bocinas sean dirigidas o proyectadas hacia el exterior y hacia la vía pública,*** (...) *que se adopten las medidas necesarias para que el sonido de su actividad permanezca dentro de las inmediaciones de su predio y no genere una afectación hacia el exterior,* (...)" [Sic.]. ------

Derivado de lo anterior, a mayor abundamiento, en fecha 08 de septiembre de 2026, personal adscrito a esta Procuraduría realizó reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, con techo de lámina, con letrero denominativo en su fachada "THE BIG WINGS & BURGERS", mismo que cuenta con un lobby, en cuyo costado izquierdo se observa un local con giro de barbería, el cual al momento de la diligencia se encuentra cerrado. Es importante señalar, que al momento de la diligencia el establecimiento denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", se encontraba en operación y en su interior únicamente se observaron pantallas colocadas al fondo, encendidas de las cuales se percibieron emisiones sonoras. ----------

En ese tenor, se giró oficio al propietario, poseedor, encargado, administrador y/o representante legal del predio investigado, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presentar pruebas que acrediten la mitigación del ruido generado por las actividades que se realizan en el inmueble de mérito. Al respecto, mediante escrito ingresado en esta Procuraduría en fecha 11 de septiembre de 2026, una persona que se ostentó como representante del establecimiento ubicado en el inmueble que nos ocupa, realizó diversas manifestaciones, entre otras que el establecimiento cuenta con medidas físicas de aislamiento acústico, sistema de audio controlado y medidor de decibeles, así como que existen reglas internas respecto del volumen, como son que a partir de las 22:00 horas se disminuye el volumen, y jueves, viernes y sábados a las 23:50 horas, se apaga el sistema de audio. Así también manifestó que dentro del predio, existe otro establecimiento con giro de barbería, cuyos horarios son independientes, así como que continúa en operación después del cierre del establecimiento denominado "THE BIG WINGS & BURGERS". ----------

Por último, y a efecto de mejor proveer, en fecha 05 de octubre de 2026, se realizó otra llamada telefónica al número señalado en el escrito por la persona denunciante, con la finalidad de corroborar si el ruido generado por las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", ha disminuido, cesado o si continúa generando molestia a efecto de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente. **No obstante, no se pudo establecer comunicación con dicha persona.**

En consecuencia de lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de la materia ambiental (ruido por establecimiento mercantil), se da cuenta que si bien es cierto, en el inmueble objeto de investigación opera actualmente un establecimiento mercantil denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", que por sus actividades genera emisiones sonoras, también lo es que derivado de las múltiples llamadas a la persona denunciante de las cuales se desprende **que no se estableció contacto con la misma** a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia en los días y horarios de mayor molestia, **se determinó técnicamente inviable la realización de dicho estudio.** ----------

Así las cosas, y considerando que no existen actuaciones pendientes de realizar por esta Entidad para la atención de la denuncia, es que se da por concluido el trámite del expediente en el que se actúa, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. --------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **calle Santa María La Ribera número 20, colonia Santa María La Ribera, alcaldía Cuauhtémoc,** se da cuenta que si bien es cierto, en el inmueble objeto de investigación opera

actualmente un establecimiento mercantil denominado "THE BIG WINGS & BURGERS", que por sus actividades genera emisiones sonoras, también lo es que derivado de las múltiples llamadas a la persona denunciante de las cuales se desprende **que no se estableció contacto con la misma,** aunado a que no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que se denunciaron; por lo que se actualizar el supuesto previsto en la **fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, al existir una imposibilidad material para continuar con la investigación .** ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

TERCERO.- Notifíquese a la personas denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

IGP/IARV